

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/160/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRO/059/2016.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC.  
COORDINADOR DE TRANSITO Y AGENTE DE  
TRÁNSITO AMBOS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC,  
GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS  
ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de abril del año dos mil diecisiete.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del  
toca número TCA/SS/160/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ---  
-----, representante autorizado de las autoridades demandadas  
CC. COORDINADOR DE TRANSITO Y AGENTE DE TRÁNSITO AMBOS DEL  
MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO; en contra de la sentencia definitiva de  
fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Sala  
Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el  
expediente número TCA/SRO/059/2016, en contra de las autoridades  
demandadas citadas al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, compareció el C. -----, parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “a) Lo constituye la infracción número 2286 levantada en mi contra por el Agente de Tránsito Municipal SP. 14, ello sin causa ni motivo justificado. - - - b) Lo constituye la retención ilegal de mi Tarjeta de circulación, como garantía de pago de la ilegal infracción.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/059/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día tres de octubre del dos mil dieciséis, fue llevada a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva mediante la cual declara la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las demandadas dejen insubsistente la infracción número 2286 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, así mismo, efectúen la devolución a la parte actora de la tarjeta de circulación, del vehículo marca Nissan retenida como garantía del pago de la infracción.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/160/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 166, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número TCA/SRO/059/2016, promovido en contra de las autoridades municipales señaladas en el presente juicio; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas número 28 y 29, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciocho al veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja 05 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del

término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el revisionista debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio el considerando tercero de la sentencia que hoy Impugno y como consecuencia de la misma, los puntos resolutivos primero y segundo, de dicha resolución, por su aplicación inexacta pues el AD QUO, solo se concreta a manifestar: ...

Como es de apreciarse el AD QUO considera que le asiste la razón a la parte adora al solicitar la nulidad de la infracción número 2286 levantada por el agente de tránsito municipal SP-14, por considerar que no existe motivo justificado para ello cuando de los conceptos de nulidad e invalidez y agravios ofrecidos por la parte adora en su escrito inicial de demanda, este manifiesta que existe violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, en virtud de haber violentado mi garantía de seguridad jurídica prevista en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, al emitir un acto fuera de todo marco legal, ya que en la referida infracción se señala como precepto los artículos 146 y 185 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado. Así como también el AD QUO no señala el fundamento legal alguno en el cual funde su resolución al exigir que la autoridad responsable debe fundar su competencia al momento de emitir la infracción. Además, al producir contestación a la demanda las autoridades responsables negaron la existencia de los actos impugnados por la parte adora, toda vez que es facultad exclusiva de agente de tránsito, levantar la infracción en términos del artículo 61 fracción I del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, de igual forma el acto impugnado fue negado porque se trata de un acto legalmente fundado toda vez que de acuerdo al artículo 175 fracción XV del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero es facultad del agente de tránsito solicitar la placa del vehículo infraccionado, por lo que es improcedente declarar la nulidad de los supuestos actos impugnados, por virtud que tales actos son legales, toda vez que de acuerdo a los artículos 61 fracción I y 175 fracción XVIII del Reglamento de la Ley de Transporte y vialidad del Estado de Guerrero, son facultad propia y exclusiva del agente de tránsito infraccionar a los conductores de los vehículos, ya sean particulares o de servidos públicos, así como también es facultad retenerle la placa como garantía de pago toda vez que el C. -----, fue infraccionado por realizar un viaje fuera de su ruta, sino que su terminal de base se encuentra en la Colonia Campo Aéreo en la entrada a la Expo Feria, lugar señalado como terminal de ruta de taxis foráneos. Asimismo causa agravio el hecho de que la sala AD QUO al determinar sobre la causal de sobreseimiento, esta considera que no se encuentra acreditado,

toda vez que de las constancias procesales que obran en autos se corrobora que la parte adora en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los consistentes en a) lo constituye la infracción número 2286 levantada en mi contra por el agente de tránsito municipal SP-14, ellos sin causa ni motivo justificado; b) Lo constituye la retención ilegal de mi placa trasera de circulación número -----, como garantía del pago de la ilegal infracción, atribuido a los C.C. Coordinador General de Tránsito y Vialidad y Agente de Tránsito Municipal SP-14, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, acto cuya existencia se encuentra debidamente acreditada, como se advirtió del razonamiento que realiza el AD QUO considera que no existo causal de sobreseimiento, cuando de auto se advierte que no existe razón alguna para que el actor incrimine al coordinador de tránsito municipal, además de que la prueba documental que exhibe para acreditar el acto impugnado consistente en la infracción número 2286, dicha documental se refiere únicamente al agente SP-14 más no al C. Coordinador de Tránsito Municipal, por lo tanto la causal de improcedencia es procedente por lo menos con respecto al C. Coordinador de Tránsito Municipal por no existir elemento alguno que lo incrimine en el presente juicio.

SEGUNDO. - Así mismo me causa agravio el considerando tornero de dicha resolución y como consecuencia de la misma los puntos resolutivos primero y segundo, ya que el AD QUO señala que en efecto de la presente sentencia espera que los C.C. Coordinador de Tránsito y Agente de Tránsito Municipal SP-14 ambos del Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, dejen insubsistente la infracción número 2286 de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, asimismo efectúen la devolución a la parte actora de la placa trasera de circulación número -----, retenida como garantía de pago de la infracción correspondiente, cuando el AD QUO debió declarar nula la infracción y ordenar emitir un nuevo acto fundado y debidamente motivado si en caso procediera, pero tomando en cuenta que la infracción referida tiene la debida fundamentación y motivación, debió haber declarado el sobreseimiento solicitado en el escrito inicial de contestación, en razón de que el Artículo 61 Fracción I del Reglamento de la Ley de Transporte y Validad en el Estado, señala .- ...

Asimismo, como ha de apreciarse en AD QUO señala en su resolución "las autoridades responsables" se refiere tanto al Coordinador de Tránsito Municipal y al C. Agente de Tránsito Municipal SP-14, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, responsabilizando también al C. Coordinador de Tránsito Municipal, cuando en autos quedo acreditado que quien infraccionó al hoy actor fue el agente de tránsito SP-14, y así se desprende de la infracción número 2286, sin que exista medio de prueba alguno en el cual Incrimine al C. Coordinador de Tránsito Municipal, por lo tanto el AD QUO debió declarar el sobreseimiento por cuanto hace al C. Coordinador de Tránsito Municipal, en razón de que no existen elementos que lo responsabilicen de tal infracción.

IV.- Del contenido de los agravios que expresa el autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión que se analiza, es pertinente señalar que a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para

revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la Juzgadora, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, en su escrito de demanda, así como en el recurso de revisión las cuales ya fueron analizadas, por lo tanto, resultan ser inoperantes; asimismo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, con la garantía legalidad y seguridad jurídica que prevé el artículo 16 Constitución Federal, en el sentido de fundar y motivar debidamente los actos emitidos por las autoridades competentes, debiéndose entender por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto legal, situación por la cual la A quo determina declarar la nulidad de los actos impugnados de conformidad con la causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, debido a que en efecto, no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Federal; en consecuencia, a lo anterior expuesto, se advierte que la Juzgadora; dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida.

Esta Sala Revisora no pasa desapercibido, el argumento del autorizado de las demandadas recurrentes respecto a que se debió sobreseer el juicio por cuanto al COORDINADOR DE TRANSITO MUNICIPAL, porque en autos quedó acreditado que quien emitió la infracción al hoy actor fue el Agente de tránsito Municipal SP-14; el cual de igual manera resulta infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia impugnada porque aun cuando el Coordinador de Tránsito Municipal no emitió la infracción número 2286 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, dicha autoridad se encuentra vinculada en el

cumplimiento de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, al declararse ilegal la infracción referida, ya que a pesar de que no obran constancias en autos de que dicha autoridad haya emitido la infracción impugnada, es incongruente considerar que no tiene el carácter de autoridad en el caso concreto, toda vez que se declaró la nulidad de la infracción, para el efecto que las autoridades demandadas dejen Insubsistente la infracción número 2286 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y devuelvan la tarjeta de circulación retenida como garantía de pago de la infracción correspondiente, por lo que es infundado e inoperante el argumento del autorizado de las demandadas respecto a que se debió sobreseer el juicio respecto al Coordinador de Tránsito y Vialidad de Ometepepec, Guerrero.

Finalmente, esta Sala Colegiada, concluye a calificar a los agravios que se analizan como inoperantes, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria llegue al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrojan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, que los agravios de las autoridades demandadas no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnen o destruyan las consideraciones y fundamentos expresados por la A quo, concluyéndose así que las aseveraciones expresadas por el recurrente, carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contra parte de este juicio además no expresan que parte le irroga agravios, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/059/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados y por ende inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento el día veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TCA/SS/160/2017, en consecuencia;



**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de siete de octubre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRO/059/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/160/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/059/2016.